

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 10243202100025

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 1003113808  
gandhymisael3@gmail.com, gandy.guerron@educacion.gob.ec

Fecha: viernes 03 de diciembre del 2021

A: MSC. JUAN PABLO ROJAS FLORES ( DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 10DO1)

Dr/Ab.: GANDY MISAEL GUERRÓN PINTO

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA**

En el Juicio Especial No. 10243202100025 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Por sorteo de ley, según constancia de autos, se radica la competencia en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el Tribunal conformado por los Jueces, Dr. Fernando Cantos Aguirre, Dr. Olavo Hernández Hidrobo, y Dr. Marcelo Benavides Pérez (Juez Ponente). Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado Pasivo y la Procuraduría General del Estado, de la de la sentencia pronunciada en esta causa de acción de protección.

Conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Tribunal y apetición de parte considero necesario convocar a audiencia, en consecuencia, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer la presente causa en virtud de los Arts. 178 de la Constitución de la República y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**

En la tramitación de la causa, tanto en primera cuanto en esta instancia se han observado las garantías del debido proceso previstas en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, por lo que se declara la validez de todo lo actuado en este procedimiento.

**TERCERO: DE LA APELACIÓN**

Es un medio de impugnación del cual hacen uso lo sujetos procesales en general y en especial aquel que se siente perjudicado o agraviado con la resolución del Juez o Tribunal de instancia, con la finalidad que sea revisada en su integridad por otro Juez o Tribunal de alzada, para determinar posibles yerros y según el caso revocar,

reformular o confirmar el fallo inferior. Es un nuevo examen que comporta un análisis de todo lo actuado. El recurso de apelación es una de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales que señala el Art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose así el principio de legalidad previsto en el Art. 76.3 de la Constitución.

#### **CUARTO: LEGITIMADOS**

El legitimado activo el ciudadano Henry Ricardo López García, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1002055869.

El legitimado pasivo es la Licenciada María Brown Pérez, Ministra de Educación; Ingeniera Verónica Gabriela y la Coordinadora Zonal Distrital Nro. 1 Ibarra Pimampiro San Miguel de Urququí; Magíster Juan Pablo Rojas Flores, Director Distrital de Educación 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urququí; Arquitecto Patricio Donoso, Ministro de Trabajo;

En la causa se cuenta con la Procuraduría General del Estado.

#### **QUINTO: ANTECEDENTES**

El abogado Guillermo Chávez defensor del accionante licenciado HENRY RICARDO LÓPEZ GARCÍA manifestó: Que el 14 de julio del 2016, mi patrocinado presentó su renuncia formal, ante la Unidad de Talento Humano, Dirección Distrital 10D01; en la cual, indica que tiene una discapacidad y producto de aquello decide acogerse a la jubilación especial por vejez, establecido en el artículo 85 de la Ley de Discapacidades. También señala que, al tener 300 imposiciones sin límite de edad, podrá acogerse a este beneficio; sin embargo, mi cliente hace una puntualización, mi cliente no está renunciando a los derechos que le corresponden por haber trabajado desde el 26 de abril de 1996 hasta la fecha de la presentación de la renuncia; que es, el 14 de junio del 2016, dando a la fecha 20 y años 3 meses. Bajo estas premisas, se ha movido el aparataje administrativo con la finalidad de que mi patrocinado pueda acogerse a un beneficio para recibir el incentivo jubilar; es así, que dentro de la prueba presentaré gran cantidad de oficios que se han solicitado, siendo que mediante Oficio MINEDU-CZI-2021-00217-OF, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por la Ingeniera Verónica Gabriela Silva Jarrín, Coordinadora Zonal de Educación Nro.1, dirigido hacia mi patrocinado, en la parte pertinente señala: Por lo tanto, se concluye dentro del presente caso la improcedencia del pago del incentivo jubilar al señor Henry Ricardo López García, dejando a su criterio interponer las acciones legales que en derecho le correspondan a favor de sus intereses, con esta premisa y más la prueba que voy a presentar en la presente causa, se ha venido vulnerando el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Con esta premisa, el pedido formal de esta defensa es de que mi patrocinado sea aceptado y puesto en lista para recibir el incentivo económico por acogerse a la jubilación que le correspondía desde el año 2016 hasta la presente fecha que se aceptó la renuncia, que le correspondía a mi patrocinado.

#### **Accionados**

El Abogado Gandy Guerrón Pinto, en representación del Director Distrital, Juan Pablo Rojas Flores, autoridad nominadora del Distrito 10D01. manifiesta.: Si bien es cierto, el señor accionante Henry Ricardo López García, con fecha 14 de julio del 2016, presenta una solicitud ante el Ingeniero Marco Paul Monroy, Director Distrital de ese entonces, indicando claramente en la parte pertinente: Me dirijo ante usted respetuosamente, para presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de

docente que vengo desempeñando en la institución antes nombrada, con la finalidad de acogerme a la jubilación especial por vejez, según lo establece el artículo 85 de la Ley de Discapacidad, 300 aportaciones, sin que con esto renuncie a los derechos que me corresponden, al haber trabajado desde el 26 de abril de 1996, como docente del Ministerio de Educación”. En su parte pertinente igualmente indica: Además solicito comedidamente, se me entregué el aviso de salida, documento habilitante para proceder con el trámite de solicitud de jubilación con el IEES. Quiere decir, que el señor accionante, claramente nos indica que ha presentado su renuncia libre y voluntaria, pero con la finalidad es la jubilación por invalidez dentro de IEES, pero dentro de nuestra cartera de Estado, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro.NDT-2016-100, emitido por el Ministerio de Trabajo, en su parte pertinente indica: De la solicitud de retiro, las directrices para proceso de desvinculación, con el fin de acogerse por retiro de jubilación. En el artículo 3 indica: Las unidades administrativas de Talento Humano, receptaran peticiones que se acogen a la jubilación; dicha petición contendrá, la manifestación de voluntad de acogerse al retiro por jubilación. Una cosa es retiro por jubilación; y otra cosa, es la renuncia voluntaria. La Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 286 habla de la renuncia voluntaria; y, el artículo 288, habla de la jubilación dentro del presente caso. Entonces prácticamente el señor dentro de su petición, indica que quiere acogerse a la renuncia voluntaria, entonces la Dirección Distrital 10D01, mediante acto administrativo de fecha 14 de julio del 2016; mediante Oficio Nro.44-19-DTH, suscrito por Marco Monroy, Director Distrital, acepta la renuncia del referido trabajador. De igual manera, se desprende el mecanizado de la Seguridad Social, aviso de salida que en su causa de salida indica claramente renuncia voluntaria. No obstante, al ver una renuncia irrevocable; se desprende también, la acción de personal Nro.2277Z110-D01-RRHAP-2016, del 31 de junio del 2016; en la cual, prácticamente esta acción de personal, indica renuncia que es acogida, de conformidad al artículo 47 literal a) de la LOSEP, que habla de la renuncia voluntaria. Es entonces que viene el problema, el señor claramente indica que sin que renuncie a los derechos que me corresponde dentro de la presente diligencia, que derecho le corresponde la jubilación, o su vez le corresponde la renuncia voluntaria, de conformidad a lo antes expuesto. Si bien es cierto, este es el meollo de la situación, algo muy fundamental que es lo que nosotros hemos hecho como cartera de Estado, el Ministerio de Educación a través de su Coordinadora General, Administrativa, Financiera, la señora María Sáenz, en el oficio Nro.MINEDUC-GAF-210055 del 30 de marzo del 2021, solicita al Ministerio de Trabajo, a la señorita María Saravia Ponce, la revisión de la normativa legal para los servidores que fueron desvinculados del Ministerio de Educación, antes del 22 de mayo del 2017, sin planificación, consideradas como renuncia voluntaria; es decir, el señor no se sometió a una planificación ordenada, meticulosa que no es responsabilidad de Talento Humano, el señor presentó su renuncia irrevocable, no obstante conversado con las compañeras, indica que fue asesorado por las compañeras, que él quería desvincularse del Ministerio, que es lo que dice en su parte pertinente del mencionado documento: Los 37 docentes y servidores públicos que han solicitado el pago para desvincularse de la institución, en base a la renuncia voluntaria, que han cumplido con los requisitos de la seguridad social, ya pone en alerta al Ministerio, que existen estos tipos de casos; es decir, que los docentes que no se sometieron a una planificación y por ende presentaron

su renuncia voluntaria y quieren que el Estado les recompense el pago por el estímulo de compensación jubilar. El Director Nacional de Talento Humano, Lenin Andrés López Andrade, se dirige al Director Regional de Trabajo, Israel Tréboles Borja, documento que en su parte pertinente indica: Que no existe normativa legal vigente que respalde el pago de la compensación económica, de servidores públicos que renunciaron al Ministerio de Educación y no se acogieron a una correcta planificación de desvinculación por jubilación. Es el problema y que nosotros al no tener una normativa por parte del Ministerio del Trabajo, si hacemos el trámite y pagamos la compensación jubilar que el accionante requiere, estaríamos en problemas con la Contraloría General de Estado, los funcionarios podrían ser sancionados, no hay una normativa, no hay un marco legal, dentro del caso de estos compañeros. Algo muy importante, aquí también se desprende que, se ha realizado un Acuerdo Ministerial Nro. 0158, que habla sobre las regulaciones y montos de renuncia voluntaria, este instrumento legal, indica claramente que establece las regulaciones y montos para reconocer la compensación económica por concepto de renuncia voluntaria, legalmente presentada por el servidor público y aceptado por la autoridad nominadora, por su delegado. Para ser claros, no es que el Ministerio de Educación, tiene los fondos y nosotros pagamos; en lo absoluto, tenemos un ordenamiento, tenemos una serie de pasos, la seguridad jurídica que respetar. Nosotros hacemos el Distrito Educativo, la recepción de todas estas cuestiones documentales, en la Coordinación Zonal, luego pasamos a la planta central, la misma que dirige al Ministerio del Trabajo, el mismo que pasa ese filtro al Ministerio de Finanzas y es quien nos otorga el presupuesto. Ese es el inconveniente en el presente caso, el señor lastimosamente presentó su renuncia voluntaria e irrevocable, otra cosa hubiera sido que indique que se retira de la jubilación planificada; porque es la planificación, porque nosotros tenemos que aplicar el interés superior del niño, no podemos dejarles a los niños sin docentes, esa es la finalidad de la planificación de la institución. En el ámbito jurídico, la defensa técnica ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, en absoluto el señor docente trabajó alrededor de 12 años, lo mismo indica en su renuncia, en ese aspecto nosotros como Ministerio de Educación, mal podría aceptar el derecho al trabajo, porque ya se encuentra desvinculado. Se realizó una acción de personal, hay un aviso de salida y tiene la jubilación por invalidez. En ese aspecto, solo se ha referido a la vulneración al derecho al trabajo, la defensa técnica; por lo cual, solicito se desvirtúe o se deslegitime esa vulneración de derecho. Solicito se declare la inadmisión de la presente Acción de Protección, de conformidad al artículo 42, numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

El doctor Edison Ramiro Palacios, defensor de la Coordinación Zonal de Educación Nro. 1 manifestó, “en efecto el Distrito Educativo de manera clara ha especificado la razón de este caso. El momento que presenta la demanda, el accionante no especificó, cuál es el Derecho Constitucional vulnerado; es decir, no se cumple con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por esta razón, le dicen que señalen y especifique, que aclare, que diga cuál es el derecho vulnerado, para que presente la Acción de Protección, y dice que el derecho presuntamente vulnerado es el 33, el derecho al trabajo. No se ha demostrado que se haya vulnerado el derecho al trabajo, porque el señor estuvo trabajando; es más, con el

documento del 14 de junio del 2016, el mismo que dice: Renunció libre y voluntaria e irrevocablemente; es decir, no ha violentado el derecho al trabajo, que es la alegación del derecho constitucional violado por parte del accionante. Sin embargo, en la acción de personal dice que acepta la renuncia voluntaria e irrevocable, en el aviso de salida dice renuncia voluntaria. Que dice el Acuerdo Ministerial Nro.100 vigente a ese momento de la renuncia. En el artículo 3 dice claramente de la solicitud de retiro y que debe reunir ciertos requisitos: Manifestación de acogerse al retiro o jubilación; aquí no dice, que él dice renunció voluntariamente a mi trabajo; sin renunciar, que es otra cosa; pero aquí dice que debe haber una manifestación; la fecha hasta la cual el peticionario prestará sus servicios en la institución; la documentación habilitante que evidencie el cumplimiento del requisito legal, vigente, establecido en la Seguridad Social, no adjunta porque presenta solo su renuncia; es decir, no se cumplió con este Acuerdo Ministerial 100, para que haya sido considerado dentro del proceso de desvinculación de manera planificada. No olvidemos que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, nos dice que todo proceso debe tener una planificación, en las instituciones públicas, para que sea presupuestado, al no solicitar que se le hagan planificadamente; tampoco pudo haber un presupuesto. Con oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2021-00946-OF del 28 de julio del 2021, le dicen al señor Henry Ricardo López García, el Director Nacional de Talento Humano, es importante esperar los lineamientos por parte del Ministerio de Trabajo, de poder continuar con el proceso y de esta forma evitar observaciones o sanciones por parte de la Contraloría General del Estado, aquí le dice el Director de Talento Humano, que no le está negando; lo que están esperando directrices del Ministerio de Trabajo, para poder incluirle a fin de evitar observaciones de Contraloría General del Estado, porque el Ministerio de Educación ya ha sido observado por la Contraloría General del Estado; por no haber cumplido con los parámetros establecidos en la norma legal, en acuerdos ministeriales, reglamentos; y, en disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo; es decir, que en esta audiencia no se ha demostrado cual es el Derecho Constitucional violentado, el derecho al trabajo no está demostrado, porque el mismo señor libre, voluntariamente e irrevocablemente la renuncia a este trabajo, por lo tanto es improcedente la Acción de Protección.”

En representación del arquitecto Patricio Donoso, Ministro del Trabajo, el doctor Galo Barahona manifestó, “Es menester mencionar lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en donde de forma clara y precisa nos dice que la Acción de Protección, debe presentarse cuando exista una clara violación a los Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial. Dentro del relato del abogado de la parte accionante, jamás se ha indicado que Derecho Constitucional, ha violentado, el Ministerio de Trabajo, no se ha indicado si es que ha existido alguna omisión por parte del Ministerio de Trabajo, tampoco. Es decir, no estamos frente a que el Ministerio de Trabajo, haya vulnerado algún tipo de Derechos Constitucionales; más bien, el Ministerio de Trabajo, al ser una entidad pública, cumple con cada una de las normativas legales, que están vigentes para nuestro país. En este sentido, con la finalidad de ser concretos en el presente caso, el Ministerio de Trabajo, aplicando lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro.MDT-2019-393, publicado en el Registro

Oficial Nro.121 del 15 de enero del 2020, específicamente lo estipulado en el artículo 4 y 5 de dicho acuerdo, menciona en el artículo 4 del Ministerio de Trabajo: En función de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico Unificado Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, corresponde la dirección de Control de Servicio Público y o las Unidades de Servicio Público, de las diferentes direcciones regionales del Ministerio de Trabajo, realizar en el ámbito de la gestión de denuncias lo siguiente: a) Receptar y tramitar todas las denuncias que presenten todas las personas naturales; es decir, mediante Oficio Nro.CONADIS-CT-2021-0023-0, de fecha 01 de febrero del 2021, suscrito por la Magíster María Gabriela Barahona Pazmiño, Coordinadora Técnica del Consejo Nacional para Igualdad y Discapacidades CONADIS, requiere al Ministerio de Trabajo, que se realice una investigación o una inspección con respecto a lo que solicita el accionante; en este caso, que es la jubilación por discapacidad. En este sentido, en aplicación al Acuerdo Ministerial 393, el Ministerio de Trabajo, procede a solicitar mediante Oficio Nro.NDT-DRT-SPI-2021-01267-OFICIO, de fecha 10 de febrero del 2021, a la Unidad de Administración de Talento Humano, de la Dirección Distrital 10D01, Ibarra, Pimampiro, San Miguel de Urququí Educación, un informe técnico respecto al contenido de la denuncia formulada por el hoy accionante; es decir, por parte del Ministerio de Trabajo, se han cumplido con algunos requerimientos con la Institución; es decir, al Ministerio de Educación, para que nos brinde un informe detallado sobre la denuncia que ingresa el accionante; para lo cual, me he permitido sacar copias certificadas, de todo lo que se ha realizado por parte del Ministerio de Trabajo, que agrego como prueba a favor del Ministerio de Trabajo. En este sentido, a lo que mencionó el colega del Distrito de Educación, indica que sí, que efectivamente con fecha 31 de marzo del 2021, se recibe el oficio MINEDUC-DNTH-2021-00277-OF, suscrito por Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, quien manifiesta: No existe normativa legal vigente que respalde el pago de la compensación económica de los servidores públicos que renunciaron al Ministerio de Educación, y no se acogieron a una correcta planificación, de desvinculación por jubilación. Sin embargo a este oficio, el Ministerio de Trabajo, también con fecha 12 de mayo del 2021, mediante oficio Nro.MDT-E-ST-N-2021-0107-M, suscrito por la abogada María Verónica Sarabia Ponce, subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio de Trabajo, manifiesta lo siguiente: Con oficio Nro.NDT-ST-2021-0074-0, del 20 de abril del 2021, remitido al Ministerio de Educación, esta cartera de Estado manifiesta: Adicionalmente con el fin de analizar el impacto presupuestario que generaría suscribir una propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro.NDT-2018-0185, publicado en el suplemento del Registro Oficial 322-del 07 de septiembre, que se les incluya como beneficiarios por compensación económica por jubilación, es preciso requerir al Ministerio de Educación, que si esta información; es decir, si el Ministerio de Educación le dice al Ministerio de Trabajo, que regule o que reforme este tema del Acuerdo Ministerial; pero el Ministerio de Trabajo, les contesta indicando que necesita cierta información, que el Ministerio de Trabajo, debe presentar para emitir una base legal. En este sentido dice: Se requiere cierta información, el número de personas beneficiarias, monto individual que les correspondería, percibir por la referida compensación, fecha de desvinculación del servidor y cualquier información adicional, que se considere necesaria para este trámite. Finalmente, una vez que se cuente con la información

solicitada, esta cartera de Estado; por ser el caso, procederá con la elaboración del estudio presupuestario técnico y legal, junto con el proyecto de reforma requerido, a fin de que se remita al Ministerio de Economía y Finanzas, para la obtención del respectivo dictamen presupuestario favorable. Es decir; aquí sería más bien, de preguntar si el Ministerio de Educación, si efectivamente envió toda esa información que requirió el Ministerio de Trabajo, para hacer la reforma a este Acuerdo Ministerial. En este sentido, al no haberse demostrado por la parte accionante que el Ministerio de Trabajo, haya omitido o haya violentado algún Derecho Constitucional, nosotros amparados a lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, no nos consideramos legítimos pasivos; por cuanto, como lo había manifestado que todo acto u omisión de una autoridad pública, no judicial que viole o haya violentado derechos que menos caben, que anule su gozo o ejercicio; es decir, nosotros no seríamos legitimados pasivos, por cuanto no hemos emitido algún acto o tampoco hemos omitido el tema de la denuncia presentada por el accionante; más bien, hemos hecho todas las diligencias pertinentes en base a las competencias del Acuerdo Ministerial y en base a lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la seguridad jurídica y en cuanto al tema que solo tenemos los funcionarios públicos, pues simplemente actuaremos en base a nuestras competencias. En este sentido, solicito se declare improcedente la presente acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo, pues de los hechos, no se desprende que existe una violación de Derechos Constitucionales.”

Replicas a las intervenciones

El abogado Guillermo Chávez defensor del accionante licenciado HENRY RICARDO LÓPEZ GARCÍA manifestó, no existe un indicativo para que mi patrocinado no tenga derecho a este beneficio, sin embargo lo único que se ha establecido hasta la presente fecha es de que no se ha solicitado la inclusión en la lista para la jubilación tal como lo manifiesta el Acuerdo Ministerial MDT-2016-100, en el cual se indica la forma en el artículo 5 y en el considerando cuarto se especifica que tiene que ingresarse el listado de planificación para que puedan seguirse pagando estos derechos y finalmente haciendo hincapié ya que tantas veces se ha indicado el artículo, 33 nos referimos específicamente en cuanto a las remuneraciones y retribuciones justa y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, en ese sentido va la acción de protección planteada en la presente causa, eso es todo lo que solicita que en la presente causa se le acoja a su patrocinado al listado para recibir la jubilación que le corresponde por más de 20 años de servicios.

El abogado Gandy Guerrón Pinto, en representación de la COORDINACIÓN ZONAL DISTRITAL NRO. 1 DE IBARRA-PIMANPIRO- SAN MIGUEL DE URCUQUI-MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó, que el Acuerdo Ministerial 185 del 2018 del MDT, en su parte pertinente indica claramente que las disposiciones transitorias la primera, los servidores públicos desvinculados con nombramiento permanente que presentaron las solicitudes para acogerse al retiro de jubilación a las unidades distritales de talento humano desde el mes de mayo del 2017 hasta antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, cumpliendo con los requisitos de la Ley de Seguridad Social y la LOSEP y la Ley Orgánica de Discapacidades conforme lo dispuesto en la letra j) del artículo 47, retiro por jubilación. El señor presenta una renuncia voluntaria e irrevocable por eso se le hizo la acción de personal de

conformidad al artículo 47, dejar en claro, en relación a lo indicado por la parte accionante el artículo 33 nos habla de una remuneración justa se le pregunta al accionante si no se le ha dado la remuneración justa y equitativa de conformidad a la acción de personal que desprende del escalafón e indica que la remuneración es de \$817 eso está en la acción de personal, es decir, el Estado le ha cancelado la remuneración justa de conforme al trabajo desempeñado en el Ministerio de Educación, mal se podría en este momentos cancelar algo, si el señor no pertenece al Ministerio de Educación, no está trabajando no está ejerciendo su derecho, eso es algo muy importante la remuneración justa es una cosa y el pago del incentivo jubilar o la renuncia voluntaria es otra cosa.

El doctor Edison Ramiro Palacios, defensor de la COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN NRO. 1 manifestó, solo aclarar al accionante que dice que no he adjuntado documentos, aquí está el documento en el cual se menciona que renunció libre y voluntariamente, yo no veo aquí que dice adjunto tales documentos para decir yo presenté el expediente, a la carpeta pero no me han considerado, yo leo lo que aquí está que es con letra o escrito por el mismo accionante porque aquí dice Henry López y recibido el 16 de julio del 2016 parece que dice, y está dirigido al Director si usted verifica aquí no dice anexo tales documentos para decir sí presenté la carpeta al expediente para considerarlo lo que aquí dice, presento mi renuncia libre y voluntaria e irrevocable sin renunciar al derecho, no dice y presento los documentos, presento el expediente, presento la carpeta para que se me considere en el proceso de incentivo de jubilación, aclarado a la defensa técnica, él dice claramente en su réplica que debe ser incluido en la planificación. El señor abogado del Ministerio del Trabajo no me deja mentir tiene que haber la solicitud la petición para que sea considerada la planificación al decir renunció libre y voluntariamente e irrevocable, no está diciendo ser incluido en la planificación para ser merecedor del estímulo que dijo acá el compañero Gandy Guerrón eso no dice, por eso se genera el conflicto el problema, que el artículo 108 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos, es decir, al derecho del estímulo de jubilación. El artículo 288 del reglamento dice, su solicitud de retiro del servicio público podrá ser aceptada con la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante el estímulo y compensación económica habla de una planificación, habla de un plan sustentado en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, eso es lo que no se hizo por parte del accionante, presentó la renuncia, le aceptó el Distrito. Evacuó la acción de personal, generó la solicitud y el aviso de salida que pedía el mismo accionante porque, además solicito comedidamente me entregue el aviso de salida documento habilitante para proceder con el trámite de solicitud de jubilación en el IESS, confundió el proceso de jubilación en el IESS con el proceso del estímulo de jubilación que es muy diferente, que no se ha demostrado por parte del accionante ni por parte de la defensa técnica, cual es el derecho violentado o vulnerado por parte del Ministerio de Educación, por lo tanto, es improcedente la acción de protección, mucho más cuando el señor delegado del Ministerio del Trabajo dice que le han pedido al Ministerio de Educación que adjunte la nómina de las personas que estarían en éste caso y el impacto presupuestario con el fin de ver y atender la posibilidad y el pedido de generar un acuerdo ministerial, solicitar a finanzas para que presupueste, planifique, eso es lo que está haciendo es decir el Ministerio no le



está dejando a un lado ni le está negando, ni le está diciendo que no procede o que no tiene derecho. Está haciendo el trámite para generarle ese derecho, hoy, mañana, desconozco que día, pero se está haciendo el trámite, hay que averiguar en qué estado se encuentra el pedido o el documento que señalaba el doctor que yo no lo tengo no le he conocido y sería bueno que haga llegar para hacer el seguimiento, es lo que nosotros podríamos ayudar para gestionar esta petición del señor Henry López y como él dijo, ustedes también se han de jubilar algún día, sí, pero tenemos que someternos a este procedimiento para no estar en estos problemas.

El doctor Galo Barahona en representación del arquitecto Patricio Donoso, Ministro del Trabajo manifestó que, en el testimonio rendido por el accionante, así como de la petición inicial de la presente acción de protección, ha demostrado como lo dije al inicio que derecho constitucional haya violentado el Ministerio del Trabajo. En este sentido más bien hemos agregado prueba en donde demuestra a usted las acciones que el Ministerio del Trabajo ha hecho en base a sus atribuciones y en base a su competencia, de igual forma es importante mencionar que dentro del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el literal a), menciona que, son atribuciones y responsabilidades de la unidad de administración de talento humano, cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y la resolución del Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, aquí el abogado del Distrito ha manifestado que efectivamente no es que se le está vulnerando un derecho se está en proceso de ese derecho, el accionante de ser el caso sea beneficiario de esa jubilación por discapacidad, en este sentido me ratifico indicando que es improcedente la presente acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo por no haberse demostrado vulneraciones de derechos.

#### LA PRUEBA

##### PRUEBA DEL ACCIONANTE

Oficio del 21 de junio del 2021, suscrito por la Ing. Verónica Gabriela Silva Jarrín, Coordinadora Zonal de Educación Zona 1 (Encargada), establece textualmente: “Por lo tanto, se concluye que dentro del presente caso la IMPROCEDENCIA al pago del incentivo jubilar del Sr. Henry Ricardo López García, dejando a su criterio de interponer las acciones legales que en derecho corresponda a favor de sus intereses.”

Oficio s/n del 14 de julio del 2016, dirigido al Ing. Marco Paúl Monroy, Director Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, suscrito por el licenciado Henry López, respecto a presentar su RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE, a efectos de acogerse a la JUBILACIÓN ESPECIAL POR VÉJEZ, según establece el artículo 85 de la Ley de Discapacidades.

Oficio s/n del 30 de octubre del 2018, dirigida al Ministro de Educación, suscrito por el licenciado Henry López, indica que, al no haber sido tomado en cuenta para el pago de incentivo, solicito de la manera urgente posible, se le incluya en el listado para el pago respectivo que por ley le corresponde.

Oficio s/n del 31 de octubre del 2018, dirigida a Jacqueline Robles Miranda, Directora Distrital 10D01, suscrito por el licenciado Henry López, solicita que al no haberse tomado en cuenta para el pago de incentivo, se dé trámite para recibir el incentivo que por jubilación le corresponde, adjuntando: Renuncia, acción de personal, aviso de salida, certificado de jubilación, carnet credencial de jubilado por discapacidad, cédula y papeleta de votación, carnet de discapacidad, Ministerio de Salud Pública y

CONADIS, primer nombramiento, último nombramiento. Documento recibido por el Ministerio de Educación el 31 de octubre del 2018.

Copia simple de la Acción de Personal Nro. 2277-110d01-RRHH-AP-2016, del 2016-08-05, emitida por el Ing. Marco Paúl Monroy, Director Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, que rige a partir del 2016-07-31 acepta la renuncia de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, al cargo de docente NOMBRAMIENTO categoría G de la UNIDAD EDUCATIVA ANA LUISA LEORO.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, AVISO DE SALIDA de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869 al 31 de julio del 2016.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certificación que LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869 consta como pensionista, jubilado por discapacidad, del 2 de marzo del 2017.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certificación del historial de trabajo de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, del 10 de marzo del 2017.

Ministerio de Educación y Cultura, Dirección Provincial de Educación de Imbabura, acuerda expedir el nombramiento a LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, del 23 de abril de 1996.

Ministerio de Educación y Cultura, Dirección Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, Acción de personal Nro. 156 del 26 de marzo del 2015 a favor de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, por TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO.

Copia simple de la cédula de ciudadanía de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, certificado de votación, credencial de jubilado por discapacidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, carnet de persona con discapacidad del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; y carnet de discapacidad emitida por el CONADIS.

Oficio s/n del 14 de diciembre del 2018, dirigida a Jacqueline Robles Miranda, Directora Distrital 10D01, suscrito por el licenciado Henry López, indica que solicitó se dé trámite correspondiente a su documentación mediante recepción de oficio 1829-TH para que se tome en cuenta para recibir el incentivo económico de jubilación por discapacidad y acogiéndose al Acuerdo Ministerial Nro. MDT 0100, DISPOSICIONES GENERALES, CUARTA, recibido con trámite 2223-TH, indicando adjuntó 6 carpetas que contenía: Copias legibles de cédula de ciudadanía, de votación y carnet de discapacidad, Acción de personal, resumen mecanizado otorgada por el IESS, aviso de salida, copia del último nombramiento vigente como servidor público de expediente que reposa en el Distrito, certificado de no tener impedimento legal para desempeñar cargo público otorgado por el Ministerio del Trabajo, copia de declaración de no haber recibido incentivo económico por jubilación, copia de declaración juramentada de fin de gestión sellada por Contraloría. Adjunta, además una copia del Acuerdo Ministerial Nro. MDT 0100, copia de oficio enviado el 31 de octubre con recepción 1829-TH, copia de renuncia para acogerse a la jubilación por discapacidad, copia del carnet de jubilación por discapacidad.

Copia del expediente "Carpeta del Sr. Henry López, Para Anita Salomé Vaca", donde

consta: Oficio s/n del 05 de febrero del 2020, dirigido al Magíster Germán Haro, Director del Distrito Educativo 10D01, suscrito por el licenciado Henry López, haciendo una cronología del trámite efectuado para su requerimiento, recibido por el Distrito Educativo 10D01, atención ciudadana Nro. 0286-TH del 05 de febrero del 2020.

Oficio s/n del 06 de febrero del 2020, dirigido al Ing. Diego Felipe Bucheli Acurio, COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN-ZONA 1, suscrito por el licenciado Henry López, haciendo una cronología del trámite efectuado para su requerimiento, recibido por la COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN-ZONA 1 del 06 de febrero del 2020 a las 15h51.

Oficio Nro. MINEDUC-CZ1-10D01-UDTH-2020-0260 del 19 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. Yolanda Elizabeth Pinchao Arciniega, Jefe Distrital de Talento Humano (e), asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE PAGO DE INCENTIVO, dice: "Proceso que ha sido remitido dando cumplimiento a las directrices indicadas, por lo que ya el trámite se encuentra en otras instancias superiores y no tenemos potestad ni injerencia para realizar actualización, ni tipo de cambio."

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-1129-OFICIO 17 de mayo del 2021 dirigido al Licenciado Henry Ricardo López García, y suscrito por el abogado William Israel Tréboles Baroja, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE IBARRA ENCARGADO, asunto: Respuesta a denuncia-Sr. Henry Ricardo López García- Redmine nro. 28084-Pago de compensación por Jubilación.

#### PRUEBA DE LOS ACCIONADOS

- ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00036-A del 24 de junio del 2021.
- Acción de Personal Nro. 000533 del 18 de mayo del 2021, encarga el puesto de Coordinadora Zonal, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona a Verónica Gabriela Silva Jarrín.
- Acción de Personal Nro. 013 del 8 de enero del 2020, que nombra como responsable de asesoría jurídica de la Coordinación Zonal 1-Educación a favor de Edison Ramiro Palacios Aguilar.
- Acción de Personal Nro. 132 del 17 de septiembre del 2020, a favor de Juan Pablo Rojas Flores, como Director de la Dirección Distrital 10D01 Ibarra, Pimampiro, San Miguel de Urcuquí-Educación.

#### PRUEBA DEL DISTRITO

- 1.- Oficio s/n del 14 de julio del 2016, dirigido al Ing. Marco Paúl Monroy, Director Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, suscrito por el licenciado Henry López, respecto a presentar su RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE, a efectos de acogerse a la JUBILACIÓN ESPECIAL POR VÉJEZ, según establece el artículo 85 de la Ley de Discapacidades.
- 2.- Oficio Nro. 4499-DDTH del 14 de Julio del 2016, dirigido al licenciado Henry López, suscrito por el Ing. Marco Paúl Monroy, Director Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI.
- 3.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, AVISO DE SALIDA de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869 al 31 de julio del 2016.
- 4.- Copia simple de la Acción de Personal Nro. 2277-110d01-RRHH-AP-2016, del 2016-08-05, emitida por el Ing. Marco Paúl Monroy, Director Distrital 10D01 IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, que rige a partir del 2016-07-31 acepta la

renuncia de LÓPEZ GARCÍA HENRY RICARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1002055869, al cargo de docente NOMBRAMIENTO categoría G de la UNIDAD EDUCATIVA ANA LUISA LEORO.

5.- Copia simple respecto al texto del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 186 de la Ley de Seguridad Social. Igualmente, del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016 0100 del Ministerio del Trabajo del 11 de abril del 2016.

6.- Copia simple del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A, Ministerio de Educación del 12 de septiembre del 2018.

7.- Copia simple del Acuerdo Ministerial Nro. 158 del Ministerio de Relaciones laborales del 07 de junio del 2011.

8.- Oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2021-00055-OF del 30 de marzo del 2021, dirigido a la abogada María Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, suscrito por la María Fernanda Sáenz Sayago, Coordinadora General Administrativa Financiera, del Ministerio de Educación, respecto a la revisión de la normativa legal para los servidores que fueron desvinculados del MINEDUC antes del 22 de mayo del 2017, sin planificación consideradas como renunciaciones voluntarias.

9.- Oficio Nro. MIDEUC-DNTH-2021-00277-OF del 31 de marzo del 2021, dirigido al abogado William Israel Tréboles Baroja, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, Encargado, Ministerio del Trabajo, suscrito por Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, respecto a solicitud de pronunciamiento, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

10.- Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0429-OFICIO del 09 de marzo del 2021, dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, suscrito por el arquitecto José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a la insistencia de la solicitud de pronunciamiento, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

#### PRUEBA DEL COORDINADOR ZONAL

Oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2021-00946-OF del 28 de julio del 2021, dirigido al licenciado Henry Ricardo López García, suscrito por Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, respecto al pago de compensación jubilar por discapacidad año 2017.

Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016 0100 del Ministerio del Trabajo del 11 de abril del 2016.

#### PRUEBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. CONADIS-CT-2021-0023-O del 01 de febrero del 2021, dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano y Magíster Karina Patricia Salinas Reina, Directora de Atención a Grupos Prioritarios del Ministerio del Trabajo, suscrito por la Magíster María Gabriela Barahona Paz y Miño, Coordinadora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, asunto análisis sobre compensación incentivo económico por jubilación al señor Henry Ricardo López García.

Oficio Nro. MDT-DPAGTH-2020-0885 del 24 de julio del 2020, dirigido a Henry Ricardo López García, suscrito por el abogado Ronny Andrés Romo Lanas, Director de Planificación y Apoyo a la Gestión del Talento Humano encargado, oficio de

respuesta a solicitud del incentivo por jubilación de Henry Ricardo López García, ex servidor del Ministerio de Educación.

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0267-oficio DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021, dirigido al Magíster Juan Pablo Rojas Flores, Director Distrital 10d01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urcuquí-Educación. Ministerio de Educación, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a la solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MINEDUC-CZ1-10D01-2021-0185-OF del 20 de febrero del 2021, dirigido al José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por la Ing. Yolanda Pinchao, Analista Distrital de Talento Humano; Mac. Patricia Montalvo, Jefe Distrital de Talento Humano; y, Msc. Juan Pablo Rojas, Director Distrital 10D01, respecto a la solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2021-0203-MEMORANDO del 24 de febrero del 2021, dirigido al Mgs. Juan Andrés Játiva Flores, Director de Planificación y Apoyo a la Gestión de Talento Humano, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a la solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-DPAGTH-2021-0066 del 24 de febrero del 2021 dirigido al abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por Mgs. Juan Andrés Játiva Flores, Director de Planificación y Apoyo a la Gestión de Talento Humano, respecto a la solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2021-0209-MEMORANDO del 25 de febrero de 2021, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a la solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0209-MEMORANDO del 09 de marzo del 2021, dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, suscrito por José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a Insistencia a solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2021-00237-OF del 15 de marzo del 2021, dirigido al abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, suscrito por José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto a Insistencia a solicitud de información, denuncia señor Henry Ricardo López García, Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MDT-DPAGTH-2020-0477 del 12 de marzo del 2020 dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, y suscrito por el

abogado Ronny Andrés Romo Lanas, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y APOYO A LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, respecto a la insistencia a solicitud de rectificaciones de expedientes observados 2016-2018.

Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2021-0039-MEMRANDO del 17 de marzo del 2021, dirigido a Mgs. Juan Andrés Játiva Flores, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y APOYO A LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto solicitud de pronunciamiento-denuncia del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0501-OFICIO del 19 de marzo del 2021, dirigido a Henry Ricardo López García, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto respuesta a denuncias del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-DPAGTH-2021-0092 del 19 de marzo del 2021, dirigido al por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por el Ing. Roger Mauricio Cedeño Chávez, DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y APOYO A LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, respecto al pronunciamiento en base a informe del Ministerio de Educación, caso expediente del señor Henry Ricardo López García.

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0540-OFICIO del 23 de marzo del 2021, dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, denuncia del señor Henry Ricardo López García-Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio s/n del 24 de marzo del 2021 dirigido al abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por Henry Ricardo López García, docente Jubilado.

Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0559-OFICIO del 25 de marzo del 2021 dirigido a Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, suscrito por el abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto alcance a Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2021-0540-OFICIO, denuncia del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2021-00277-OF del 31 de marzo del 2021 dirigido al abogado William Israel Tréboles Baroja, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, Encargado, Ministerio del Trabajo, suscrito por Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano, respecto solicitud de pronunciamiento denuncias del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2021-0411-MEMORANDO del 05 de abril de 2021, dirigido a la abogada María Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria de Políticas y Normas, suscrito por el abogado William Israel Tréboles Baroja, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, Encargado, Ministerio del Trabajo, respecto a denuncias del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Memorando Nro. MDT-SPN-2021-0107-M del 12 de mayo 2021, dirigido al abogado William Israel Tréboles Baroja, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, Encargado, Ministerio del Trabajo, a la abogada María Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, respecto respuestas a denuncias del señor Henry Ricardo López García- Redmine Nro. 228084, pago de compensación por jubilación.

Oficio Nro. MDT-SPN-2021-0074-O del 20 de abril del 2021, dirigido a la Máster María Monserrat Creamer Gillén, Ministra de Educación, suscrito por la abogada María Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, respecto a oficios Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00254-OF y Nro. MINEDUC-CGAF-201-00055-OF, respecto al personal desvinculado entre el 01 de septiembre de 2018 hasta la presente fecha sin planificación.

#### **SEXTO: SENTENCIA IMPUGNADA**

*“...NOVENO: DECISIÓN.*

*De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones tiene convencimiento, en tal virtud y por las consideraciones expuestas los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por HENRY RICARDO LÓPEZ GARCÍA, en contra de la Licenciada María Brown Pérez, Ministra de Educación; Ingeniera Verónica Gabriela Silva Jarrín, Coordinadora Zonal de Educación Zonal de Educación Zonal de Educación Zona 1; Magíster Juan Pablo Rojas Flores, Director Distrital de Educación 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urququí, conforme el artículo 41 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, legalidad, previstos en el artículo 82, 75 de la Constitución de la República, el derecho al trabajo, establecido en los Artículos 33, 35, 326 supra, conforme lo analizado en los párrafos precedentes; en razón de no haber materializado durante más de cinco años el derecho a su compensación por jubilación o incentivo jubilar, conforme lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley de Discapacidades y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.*

*DÉCIMO.- REPARACIÓN INTEGRAL.*

*Una vez que en el presente caso se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe proceder a una reparación integral de los derechos afectados.- La Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, determinó: “En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un ‘derecho’ y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”, y en la misma sentencia destaca el rol protagónico del juez constitucional a la hora de emprender en dicha reparación: “...*

los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta (...)", frente a lo cual esta Judicatura sistematizará las medidas de reparación de la siguiente manera: 1. Medidas de restitución.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, ha señalado: "Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración". En el caso concreto, se establece como medida de restitución activar y subsanar el procedimiento para materializar el derecho a la compensación por jubilación, conforme la **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2018-0185 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. 2. Medidas de disculpas públicas.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: "Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad". Proceda a realizar las disculpas públicas los accionados por medio de la página Web Institucional, reconociendo no haber dado un trato preferente y prioritario por su condición de discapacidad al licenciado **HENRY RICARDO LÓPEZ GARCÍA** y a la par no haber materializado su derecho a la compensación por jubilación o incentivo jubilar durante más 5 años. 3. Medidas tendientes a que el hecho no se repita.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló: "La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse". En aquel sentido, se proceda a coordinar una reunión entre los Ministerios de Educación y Trabajo, por medio de Asesoría Jurídica, junto con la Unidad de Talento Humano a efecto de evaluar las directrices vigentes para estos requerimientos en aplicación al caso, y del ser necesario expedir nuevos acuerdos que viabilicen por el transcurso del tiempo los trámites, en razón de que los derechos de laborales son irrenunciables e intangibles, y que es nula toda estipulación en contrario; y, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Así también, enviar a capacitación al personal de Talento Humano y Asesoría Jurídica, respecto a los **DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**, como a los determinados en los artículos 85 de la Ley de Discapacidades y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en un plazo máximo de 45 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Una vez que se produzca el cumplimiento integral de las medidas de reparación aquí dispuestas, el Ministerio de Educación por medio de la Ingeniera Verónica Gabriela Silva Jarrín, Coordinadora Zonal de Educación Zonal de Educación Zonal de Educación Zona 1;



*Magíster Juan Pablo Rojas Flores, Director Distrital de Educación 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urucuquí , deberá informar a esta Judicatura para el archivo de la causa de ser pertinente.- Finalmente, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría Pública y a la Secretaría de esta Unidad Judicial o a quien haga sus veces para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional, quienes deberán informar acerca de dicho cumplimiento. Se deja legitimada la intervención de los abogados en representación de los accionados. Igualmente, se establece el Magister Miguel Solá Iñiguez, juez acompañante que conforme éste Tribunal, desde el 01 al 10 de septiembre del 2021, estuvo haciendo uso de sus vacaciones planificadas.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...”*

### **SÉPTIMO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La acción de protección, está encaminada, justamente, a la protección de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; unos expresamente señalados como derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y colectivos; otros reconocidos en las declaraciones y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; pero también, aquellos que aunque no estén mencionados ni en la Constitución ni en los convenios o tratados internacionales, estén reconocidos como derechos fundamentales de la persona en las leyes orgánicas y ordinarias. El Art. 88 de la Constitución nos dice que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La acción de protección según la jurisprudencia constitucional (Manual de Justicia Constitucional- Dra. Carla Andrade Quevedo. Pág. 119) nos dice que “Queda descartada toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver cuestiones de estricta legalidad o que constituye una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones específicas”; por tanto, la justicia constitucional no puede ser el mecanismo para proteger derechos legales, ordinarios o reales, porque en palabras de escritor Pablo Alarcón “se vulneraría el principio de interpretación sistémica, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar a la justicia ordinaria” (Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional. Pág. 586). El Art. 11.9 de la Constitución de la República nos dice que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; ese alto deber puede ser efectivizado a través de alguna de las garantías jurisdiccionales como ser la Acción de Protección, por consecuencia, se debe analizar los derechos vulnerados con la intervención del servicio de justicia, en cualquiera de sus modalidades, ordinaria, constitucional o indígena. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibidem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo

cual tiene congruencia con el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de justicia sin ningún tipo de restricción arbitraria, ilegal o inconstitucional ( Art. 75 de la Constitución), y en la existencia y observancia de normas claras, públicas y de aplicación obligatoria por parte de los jueces (artículo 82 ibidem).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el marco jurídico normativo-procesal que ha de observarse para efectos del conocimiento y resolución sobre acciones constitucionales jurisdiccionales, y en ese marco, el Art. 8.5 de la referida ley, ha previsto que en estos casos, “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”, con lo que, se materializan los principios de sencillez, rapidez y eficacia que implica la tutela constitucional. Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estado partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Art. 8.1 en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. Así pues, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, en el presente y en cualquier tipo de procesamiento jurisdiccional debe tener la motivación como lo ha indicado la Corte Constitucional deben confluir tres aspectos fundamentales que son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad”, acota; por tanto, hemos de analizar la presente impugnación en observancia de esos presupuestos.

#### **OCTAVO: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

El tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas nos dice que “...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional”; es decir, deben coexistir: Una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para los jueces y tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución”. Por tanto, ha de ser sobre la base de estos presupuestos, que el caso ha de dilucidarse para establecer si ha existido o no vulneración de derechos del accionante. Desde el 20 de octubre del año 2008 el Ecuador ha cambiado su ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica dejar de lado aquellos arquetipos de que la Constitución no podía ser aplicada si es que no existía una ley que nos guíe a tal cometido (la aplicación directa) lo que le ha llevado a decir al ilustre jurista Herbert Krüger que: “antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy, las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”, o lo referido por el ilustre profesor BACHOF citado por Zavala Egas

“Una visión de conjunto de este material de nuestra Constitución, de su orden de valores y de su pretensión de validez, junto al examen de las competencias de los tribunales, permite conocer el valor de esas competencias en su verdadero sentido. Pues (...) significa actualmente ni más ni menos que se ha entregado a los tribunales la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores...”. (-). Por tanto las garantías del debido proceso son elementos insoslayables para el efectivo cumplimiento de la justicia constitucional y esas garantías tienen como objeto y finalidad el de “garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional” al tenor del Art. 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo obligación de los jueces constitucionales “administrar justicia constitucional sin que se pueda suspender ni denegarla por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica” por la previsión del Art. 2.4 ibidem.

### **NOVENO: AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

A la audiencia han comparecido el accionante: Henry Ricardo López García con su abogado del accionante: Ab. Freddy Rafael Lomas Sandoval, el accionado: Ministerio de Educación, Coordinación Zonal de Educación, Ministerio del Trabajo y PGE, con sus defensores.

El señor Henry Ricardo López García defensor técnico Ab. Freddy Rafael Lomas Sandoval, manifiesta que el tribunal que conoció la acción de protección en la parte resolutive establece que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, en razón de que no se le garantizo el derecho a la jubilación de mi patrocinado, debido al calvario que ha sufrido durante todos estos años de petición en petición al Ministerio de Educación, al Distrito, al Ministerio de Trabajo, es por ello que se ve obligado a presentar esta acción de protección que se activa antes de la resolución o del acuerdo ministerial, es decir todo este tiempo desde el año 2016 hasta la presente fecha de la acción de protección existió claramente la violación de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, a las compensaciones y derechos que tienen cualquier persona en el servicio público de ser beneficiario. Si bien es cierto se presenta en esta audiencia un Acuerdo Ministerial del mes de septiembre del año 2021, pero eso es a posterior cuando ya existió dentro de 5 años violaciones de derechos constitucionales. La sentencia emitida por el Tribunal que conoció la acción de protección es muy clara y ha sido motivada conforme a los parámetros constitucionales, porque se determina dentro del fondo de la acción de protección que mi patrocinado sí bien presentó, como dijo el señor abogado del distrito, presentó su renuncia pero debemos tener en cuenta que existen derechos que son irrenunciables para el trabajador, y si existía oscuridad para poder interpretar las normas, existe la Procuraduría General del Estado para que realice las respectivas consultas y poder garantizar el derecho al trabajo de mi patrocinado, y también aplicando el principio pro operario que se debe interpretar siempre a favor de la persona trabajadora. Señores jueces, yo solicito que dentro de su decisión se analiza todos los fundamentos y todas las alegaciones realizadas dentro de la primera instancia tomando en consideración que la acción de protección fue presentada con anterioridad a la presentación del acuerdo que en esta audiencia se incorporado como prueba nueva, es decir, existió la violación de derechos constitucionales sobre

todo a la tutela judicial efectiva, al derecho al trabajo, y a una justicia pronta y oportuna (...)

El accionado Ab. Gandy Misael Guerrón Pinto, en representación Coordinación Zonal de Educación 1.- (...) de conformidad al Art. 76.7 literal m) de la Constitución, el derecho de doble conforme que tiene y le asiste a esta institución pública, es por eso que es muy importante dentro de la exposición fáctica que expondrá está defensa técnica los siguientes presupuestos o problemas en la cual nos vemos abocados conocimiento y estamos hoy litigando en esta acción de protección y es del caso señores miembros del tribunal aquí presente que la controversia inicia con fecha julio 14 del 2016 por el cual el señor accionante hoy aquí presente el licenciado Henry Ricardo López García se dirige con un documento a la autoridad del tiempo en el cual se desarrolló por el director distrital indicando lo siguiente, señores jueces (texto en audio) señores jueces, si los funcionarios públicos pertinentes inmersos en este trámite, que es un derecho de los docentes, hacen un pago indebido sabemos que eso conlleva una glosa y eso perjudica también a su entorno familiar, entonces es por eso que el funcionario público al no tener un lineamiento sobre este tipo de circunstancias, pero ya se le ha explicado está defensa técnica de que lastimosamente lo digo el señor accionante no ha presentado no se ha sujetado a una planificación como tiene que ser en nuestra institución pública, (...) referente a los derechos vulnerados específicamente el derecho al trabajo, considera esta defensa técnica que el Ministerio de Educación le ha otorgado este derecho y todas las retribuciones justas y económicas cuando él fungió, cuando él fue miembro de nuestra cartera de estado, pero si el señor renunció ese derecho ya le corresponde que sé yo a la persona a buscar su solvencia personal. El principio pro operario cómo podríamos nosotros aplicar el principio pro operario sí Contraloría General del Estado lastimosamente, si nosotros le damos el pago de la compensación jubilar y aplicamos el principio pro operario, discúlpeme, Contraloría tiene sus trámites y nos vemos en un proceso administrativo que en realidad evitamos y queremos hacer las cosas bien señores jueces. Vulneración al derecho a la seguridad jurídica no existe no se ha hecho por parte esta cartera de estado ya que existen los cuerpos normativos en los cuales nosotros nos hemos regido como institución. Tutela efectiva se le ha dado respuesta a sus trámites, se le ha dado acceso a los organismos administrativos a sus constantes peticiones. Con estas alegaciones, señor juez, muy respetuoso de su criterio solicitando el derecho a la réplica solicito que se haga un análisis pertinente en aplicación al principio de libre valoración de la prueba y a todos los elementos de convicción que reposa en el expediente se archive, de conformidad al Art. 42.1.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)

El Dr. Edison Ramiro Palacios Aguilar, en representación del Ministerio de Educación.- .-(...) la dirección de talento humano de esta cartera de estado ha realizado un levantamiento provisional de datos de los ex servidores públicos que renunciaron y que han solicitado el pago por haberse desvinculado de la institución con base al Art. 47 literal a) de la LOSEP renuncia voluntaria cumpliendo los requisitos del Instituto de Seguro Social para jubilarse por lo que se remite la información solicitada en los en las siguientes matrices que se adjunta al presente documento. Qué significa esto señores jueces, el Ministerio de Educación preocupado por este tipo de personas que renunciaron sin haberse sometido a la

planificación que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Art. 115, que ninguna entidad pública puede contraer compromisos si no es con una certificación presupuestaria (...) gracias a la gestión de lo que ha hecho el Ministerio de Educación hoy tenemos señores jueces el Acuerdo Ministerial número MDT-2021-239 y que está expedido el 21 de septiembre del 2021, y qué le dice ahí, Art. 6 (texto en audio) señores jueces, que vulneración de derecho puede haber cometido Ministerio de Educación, sí más bien estamos demostrando que ha estado preocupado por el tipo de funcionarios que han estado en este tipo de casos como es el señor Henry López, y no solo él, como aquí se dice que hay 37 expedientes de docentes que están en este problema y otros que todavía no se conoce cuales, entonces, lo que tiene que hacer el señor Henry López, acercarse al Distrito a Talento Humano y decir cuáles son los requisitos que yo tengo que presentar para dar cumplimiento al acuerdo ministerial, no a la sentencia que hoy está haciendo recurrida en apelación sino el acuerdo ministerial y al instructivo o a las directrices dadas por el Ministerio de Educación respecto a este procedimiento, el acuerdo ministerial que hoy está en vigencia y que le ampara señor Henry López y las directrices dadas por el Ministerio de Educación, que se demuestra que no existe vulneración de ningún derecho más bien el Ministerio se ha preocupado por garantizar ese derecho y hoy está plasmado en ese acuerdo y en las directrices. Señores jueces, solicito que se afectan nuestro recurso de apelación y se declare improcedente la acción de protección (...)

Este Tribunal agrega al expediente el documento que se ha presentado en esta audiencia y se tomará en cuenta al momento de resolver.

#### **DECIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No.001-16.PJO-CC Caso No.0530-10-JP ha señalado: "(... ) 30.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. En el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar, sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea este material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: "(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez

efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)" . En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa" . Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. Además, del Art. 88 de la Norma Suprema, descrita up supra, -LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del Art. 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el Art. 40 los supuestos de procedibilidad de la misma.

Se puede determinar que, tres son las condiciones constitucionales que informan la procedibilidad de la Acción de Protección, esto es: 1. Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3. Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave. A este respecto, es decir, sobre la procedencia de la acción de protección, el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección citada, que tiene que ver, con la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Esta disposición guarda relación y coherencia con el principio determinado en el Art 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado a la Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto, la disposición referida señala: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales: constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional".

Para determinar la procedencia de una acción de protección, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución

de la República en vigencia; por tanto, conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de: "... actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."; de allí que, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala las causales de cuando es improcedente mencionada acción.

El accionante dentro de su argumentación manifiesta "...que, al encontrarme en calidad jubilado por discapacidad como docente del Ministerio de Educación y Cultura presento mi jubilación" Es decir no ha renunciado los derechos que le corresponden indemnización o compensación, por ello desde el año 2019 ha solicitado el trámite para acceder la incentivo.

En el caso el Estado ha respetado al Lic. Henry Ricardo López García sus derechos laborales en la jubilación voluntaria que lo presentó en el 2015 y se le acepto la jubilación por cumplir los requisitos, por lo que se le ha pagado lo que correspondiente. Pero de conformidad con el Art. 286 del Reglamento General a la LOSEP, no se le concedió el incentivo jubilar que es un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido.

Sobre los derechos irrenunciables para el Doctor Miguel Hernanz Márquez, (Tratado Elemental del Derecho del Trabajo. 10° edición. Madrid.) la violación de derechos se enmarca en: "La no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado de los derechos concedidos por la legislación laboral", es decir, no pueden crearse leyes, normas de carácter general o específico que desconozcan los derechos reconocidos a los trabajadores. para Julio César Trujillo (Derecho del Trabajo, Tomo I., 2da Edición Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.), sobre la intangibilidad manifiesta que: "(...)no sólo la prohibición al poder público de desconocer mediante leyes posteriores, los derechos de los que gozan los trabajadores con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, sino también que el legislador, no puede mediante una nueva ley desmejorar las condiciones, derechos y prestaciones a favor de los trabajadores que se encuentran establecidas legalmente a la fecha en que se va a expedir la nueva ley(...)", esto va relacionado también con que se debe garantizar la no discriminación.

La accionante señala expresamente que:" El Director del Distrito 10D01 Ibarra Pimampiro-Urcuqui -Educación le niega el pago de incentivo jubilar, vulnerando su derecho inherente al haber trabajado 20 años 3 meses como docente"" argumento usado para demostrar que se ha violentado el derecho al incentivo que jamás renunció a la compensación.

Dentro de la presente acción la institución Estatal referida, no le ha obligado a jubilarse, cuando el mismo accionante reconoce que pidió voluntariamente los trámites pertinentes a fin de obtener su jubilación por discapacidad( 75%) según lo estipula la Ley de Discapacidades Art. 85. Por ello en razón de haber cumplido con los requisitos para acogerse a la jubilación con la acción de personal pone a disposición su renuncia voluntaria al cargo de docente que venía desempeñando en la institución desde el 26 de abril del 1996; por ello la autoridad nominadora cumplido los requisitos legales, aceptan la renuncia voluntaria. Así mismo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el aviso de salida.

El Acuerdo Ministerial No. M2016-100 que expide las directrices para los procesos de desvinculación de los servidores públicos para acogerse al retiro por jubilación voluntaria esta normativa acoge los beneficios.

El accionante lo que se pretende es que se le reconozca una obligación normada, que a la fecha de su jubilación cumplía los requisitos para el incentivo, siendo la acción de protección una garantía estrictamente constitucional que tutela derechos.

Por lo que los trámites requeridos desde el 22 de mayo de 2019 en que ha solicitado se dé el trámite al proceso para el pago del bono económico de JUBILACIÓN POR VEJEZ ( DISCAPACIDAD) demuestra que se ha violentado su derecho al recibir el incentivo, pues los mismos son actos administrativos que reconocen su derecho, que la paga por la jubilación no es discutida, sino más bien el accionante señala la falta del incentivo jubilar que se consideraría una obligación pendiente, mas no una paga desigual, además que el Distrito de Educación con sus competencias establecidas en la ley, en segunda instancia aceptó que el accionante presente la petición del incentivo para la planificación presupuestaria.

Por otra parte la disposición transitoria Vigésima Primera de la Constitución, reconoce la compensación económica por jubilación de las docentes y los docentes del sector público, hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios.

El ejercicio y garantía de este derecho no puede someterse a criterios de normativa secundaria que lo limiten o restrinjan; y que en el caso de que aquello suceda, estas normas son inaplicables.

#### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El accionante también menciona la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al señalar que: "(...) Se colige, que en el efecto la naturaleza de la Constitución y su fin garantista fija límites y prohibiciones que no se pueden violentar, más aún por parte del Estado a través de sus instituciones y servidores públicos y servidoras públicas, quien debe en efecto resguardar los derechos de los ciudadanos. El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo".

El derecho a la seguridad jurídica se lo define como "(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes(...)".

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 210-15-SEP-CC, señala que la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito y explícito en nuestro orden constitucional e infra constitucional vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son jurídicamente permitidas y dentro de las cuales las personas pueden actuar.

Frente a esto, la jubilación voluntaria, es una facultad otorgada por la ley, y para que la docente en este caso, pueda ejercer esta facultad debe cumplir ciertos requisitos como las imposiciones desde el momento que puso la renuncia, el aviso de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la certificación de los servicios y la Acción de Personal renuncia voluntaria; por otra parte y como el reclamo principal del



incentivo debemos señalar el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social claramente indica: "Se acreditará el derecho vitalicio a la jubilación ordinaria por vejez cuando el afiliado haya cumplido 60 años de edad y mínimo 360 imposiciones mensuales con un mínimo de 480 imposiciones mensuales sin límite de edad, desde el momento que el señor se desvincula del Ministerio de Educación libre y voluntariamente presenta su renuncia voluntaria".

Dentro de las alegaciones el accionante también señala que existe una violación a la Seguridad Jurídica con relación a la falta de atención de las peticiones para acogerse al beneficio para recibir el incentivo jubilar.

El Art. 82 de la Constitución de la señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; en el caso se han aplicado la norma y los requisitos para tutelar de manera efectiva los derechos de la jubilación, que es un derecho irrenunciable e intangible de los trabajadores y una obligación insustituible e indelegable de los empleadores.

En el caso hay la falta de prolijidad jurídica del Distrito Educativo quien si en verdad con su obligación y cumpliendo del procedimiento, al existir insistencia del beneficiario con todos los requisitos de ley, la falta de atención prioritaria se ha violado el derecho a la seguridad jurídica.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 424 de la Constitución de la Republica señala " La Constitución de la Republica es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Por ello dispone que los actos del poder público deben guardar armonía con la suprema norma, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En esta acción intentada es incuestionable y evidente, el reclamo del incentivo jubilar que como analizamos están regulada por norma legal y su actuación de los accionados tiene la eficacia jurídica y por lo tanto, no podía ser aplicada.

El Estado no está obligado a pagar el incentivo por jubilación en el caso de los servidores públicos menores de 60 años decidan salir voluntariamente de su cargo si la renuncia se da sin que exista la planificación respectiva y la disponibilidad presupuestaria de la entidad.

Esto consta en el Acuerdo Ministerial No.MRL-2011-00158 sobre las regulación y montos que deben percibir los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada y como bien se refiere el accionado no es lo mismo una compensación al pago de incentivo jubilar en el cual el ciudadano Henry Ricardo López tiene derecho.

Revisadas las pruebas aportadas por los oficios del 21 de junio del 2021, 14 de julio, 30 y 31 de octubre 2018, se refieren al incentivo jubilar que le dejan a criterio las acciones legales del recurrente; además el Ministerio solicita se lo incluya para el pago respectivo. Así mismo los oficio del 06, 16 de febrero de 17 de mayo del 2021.

Memorando Nro. MDT-DPAGTH-2021-0066 del 24 de febrero del 2021 dirigido al abogado José Lizandro Bohórquez Rodríguez, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, suscrito por Mgs. Juan Andrés Játiva Flores, Director de Planificación y Apoyo a la Gestión de Talento Humano, respecto a la solicitud de información del pago de compensación por jubilación.

De toda la prueba presentada no hubo una motivación para acoger la petición de compensación jubilar que reclamaba esto comporta la seguridad jurídica que se analizó anteriormente tiene la razonabilidad, lógica y es comprensible en que el beneficiario del incentivo en primera instancia el Ministerio de Educación solicito se lo incluya; y en segunda instancia los accionados reconocieron que debe ser incluido previa petición formal del accionante, por lo tanto, la institución podía entender su requerimiento, porque cumplió con los requisitos legales.

Por lo antes expuesto este Tribunal de la revisión de los hechos y pruebas aportadas revisar el derecho a la motivación vinculado con el derecho a la defensa, que tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, este último derecho es alegado por el accionante de acuerdo a las Disposiciones Transitorias del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-239 de 21 de septiembre de 2021 PRIMERA.- En los procesos de desvinculación de retiro por jubilación que se encuentran el trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, incluso aquellos cuyos expedientes ya fueron validos por el Ministerio del Trabajo, se les aplicará los nuevos porcentajes de ponderación por factores establecidos en el Art. 8 del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA .- Para el caso de los servidores que se hayan desvinculado para acogerse a la jubilación, conforme a lo dispuesto en el literal j del Art. 47 de la LOSEP en aquellas instituciones que, hasta antes de la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo ministerial, no hubieren contado con la planificación de Talento Humano en razón de no tener aprobado su estatuto de gestión organizacional, se encuentren en proceso de rediseño o reestructura institucional, reforma de sus instrumentos de gestión organizacional o modificación de su norma interna para la aplicación de su subsistema de clasificación de puestos; registraran de manera obligatoria a los servidores que se desvincularon en el formato que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 3 del presente Acuerdo Ministerial.

#### **DECIMO PRIMERO: RESOLUCIÓN**

Por lo expuesto, en las consideraciones y fundamentos anteceden señalados y en virtud de lo previsto del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA,**

#### **RESUELVE:**

- 1.- DESECHAR el recurso de apelación interpuesto por la Ing. Verónica Silva Jarrin Coordinadora Zonal de Educación<sup>1</sup> y Juan Pablo Rojas Flores Director Distrital 10D01 Ibarra Pimampiro. San Miguel de Urququí, por existir vulneración de derechos constitucionales como ha alegado en la presente acción de protección.
- 2.-CONFIRMAR la sentencia emitida por escrito dictado por Tribunal de Garantías Penales del cantón Ibarra Provincia de Imbabura, que acepta la acción de

protección, quien dispone como medida de restitución activar y subsanar el procedimiento para materializar el derecho a la compensación por jubilación conforme al ACUERDO MINISTERIAL Nro.MDT\_2021-239 del 21 de septiembre de 2021.

3.- Respecto a la Reparación Integral este Tribunal, considera que con esta resolución se ha determinado los derechos vulnerados del accionante que se debe aplicar la Normativa para la implementación del Acuerdo Ministerial y las medidas que no se repita respecto a los derechos de las personas de atención prioritaria; y de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de esta resolución.

4.- EJECUTORIADA que se esta sentencia, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, para los fines pertinentes; el señor actuario de esta Sala cumpla con la previsión del Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE.

f).- BENAVIDES PEREZ MARCELO OSWALDO, JUEZ; HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL, JUEZ; CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSALES RODRIGUEZ RAUL  
SECRETARIO RELATOR